



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 - 64819 del 26 de octubre de 2007

Bogotá,

Señor  
**ALVARO RUÍZ ANGARITA**  
aryes00@yahoo.es

Asunto: Tránsito  
Inmovilización

En atención al email de fecha 3 de octubre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la inmovilización de vehículos clase moto o por embriaguez y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. La Ley 769 de 2002 establece que los conductores y acompañantes, deberán utilizar casco de seguridad cuando corresponda, conforme a lo que fije el Ministerio de Transporte.

El incumplimiento de dicha obligación esta tipificada en el artículo 131, literal c) de la citada ley, que sanciona con multa equivalente a quince (15) SMLDV, e inmovilización del vehículo.

Por lo anterior, es obligación portar el casco tal como lo ordena la Ley, es decir, se debe dar estricto cumplimiento toda vez que con esta medida se busca proteger el derecho a la vida considerado como uno de aquellos derechos inalienables de las personas, por cuanto permitirles transitar sin este elemento de seguridad y protección se pondría en peligro la vida de los conductores.

Ahora bien, la Resolución No. 1737 del 13 de julio de 2004 "*Por la cual se reglamenta la utilización del casco de seguridad para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos y se dictan otras disposiciones*", fue expedida por el Ministro de Transporte en uso de las facultades conferidas por la ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, que confieren atribución al Estado para expedir normas de carácter general y técnico, que regulen los temas de tránsito, transporte y su infraestructura.

Cabe anotar que la precitada resolución consagra que los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos motocicletas,



Libertad y Orden

motociclos y motocicletas, deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo, aclarando además que debe reunir las características de la Norma Técnica Colombiana NTC -4533.

La inmovilización del vehículo cesa cuando la autoridad competente compruebe que se ha subsanado la causa que la originó, es decir, si el conductor o el acompañante de la motocicleta se coloca el casco en el lugar de los hechos no hay lugar a esta, sin perjuicio de la orden de comparendo que debe expedir el agente de tránsito.

Visto lo anterior, si el conductor de la motocicleta se coloca el casco en el lugar donde es sorprendido por la autoridad competente sin el mismo y este cumple con las características de la Norma Técnica Colombiana NTC – 4533, no hay lugar a la inmovilización de la motocicleta, es decir, esta no debe ser conducida a ningún parqueadero autorizado, ya que la falta se subsana de manera inmediata en el lugar de los hechos, lo anterior es la interpretación jurídica del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, naturalmente que sin perjuicio de la imposición del comparendo a que haya lugar (multa).

De otra parte, la entrega de un vehículo se efectuara una vez la orden de entrega del vehículo haya sido emitida por la autoridad de tránsito, previo el pago del parqueadero, grúa y demás sumas que se adeuden.

2. Ahora bien, sobre la sanción a imponer al conductor de un vehículo automotor por conducir en estado de embriaguez, o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, de conformidad con lo previsto en el literal D) del artículo 131 de la ley 769 de 2002, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, además se le suspenderá la licencia de conducción de 8 meses a un año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el periodo de suspensión de la licencia de conducción uno a dos años y se inmovilizará el vehículo.

Ahora bien, el Ministerio mediante Resolución No. 17777 de 2002, codificó las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y mediante circular 01044 de enero 21 de 2003, fijó los criterios sobre el procedimiento para inmovilizar los vehículos automotores de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En tal virtud la codificación 078 señala que solo se entregará el vehículo previa demostración de que la autoridad competente mediante



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

resolución judicial le suspendió la licencia de conducción, se presente la licencia de tránsito y se pague el valor del patio. La inmovilización se hará siguiendo el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito, artículo 125.

La circular 1044 de 2003, estableció el procedimiento para inmovilizar los vehículos automotores señalando en determinadas infracciones el tiempo en el que se mantendrá la inmovilización. Las infracciones conducir un vehículo en estado de embriaguez o no portar el casco no se encuentran dentro de la circular antes mencionada.

Cordialmente,

**ARLENE APARICIO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica